



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
Dirección General de Despacho y Legislación



BOLETIN OFICIAL
EDICION EXTRA N° 8 1 8

CONTENIDO:

DECRETO NUMERO 580/2014: Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales incluida en la Ordenanza Impositiva n° 8741.

Publicado, el día 21 de marzo de 2014.

SAN ISIDRO, 27 de febrero de 2014.

DECRETO NUMERO: **5 8 0**

VISTO, que la Ordenanza Impositiva N° 8741 en su artículo 44 dispone un incremento en los montos de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales, vigentes a que hace referencia dicha norma durante el ejercicio mencionado, autorizando al Departamento Ejecutivo a determinar las fechas y los porcentajes;

Considerando:

QUE se mantiene la vigencia los artículos 2° y 3° del Decreto N° 2/2013, el incremento dispuesto tendrá vigencia a partir del 1ero. de marzo de 2014;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a:

ARTICULO 1°.- Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales in ***** cluida en la Ordenanza Impositiva n° 8741, en un doce coma nueve por ciento (12,9%) respecto de la primera cuota del corriente año, incluyendo los mínimos por categoría, quedando el Capítulo I de la mencionada norma legal, de acuerdo al ANEXO I agregado al presente.-

ARTICULO 2°.- Mantiénese la vigencia de los artículos 2° y 3° del Decreto N° 2 del día 2 ***** de enero del 2013.-

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de los artículos precedentes tendrán vigencia a partir del ***** 1° de marzo de 2014.-

ARTICULO 4°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

DESPACHO Y LEGISLACION
ms

Sr. INTENDENTE MUNICIPAL Dr. Angel Gustavo Posse
Sr. Secretario de Hacienda Cdor. Juan José Miletta
Sr. Subsecretario General de Gobierno Dr. Martín Vazquez Pol

ANEXO I											
CAPITULO I											
TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES											
ARTICULO 1º.- Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:											
$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 3.280$											
<u>Descripción de la fórmula:</u>											
S.T.	=	Superficie del lote expresada en m ² .									
I.U.S.T.	=	Índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.									
C.M.S.	=	Coeficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2º de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.									
C.P.H.	=	Coeficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este									
S.C.	=	Superficie construida, expresada en m ² , incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.									
I.U.S.C.	=	Índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.									
C.A.	=	Coeficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.									
<p>Quando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificados, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.</p> <p>Quando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.</p>											

ARTICULO 2°.- A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las ********* categorías establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1.....	Baldío.....	26 ‰
Categoría 2.....	Vivienda	12 ‰
Categoría 3	Comercio	16 ‰
Categoría 4	Industria	20 ‰
Categoría 5.....	Cultos	6 ‰
Categoría 6.....	Cocheras	6 ‰
Categoría 7.....	Bauleras	Exentas
Categoría 9.....	Terrazas	6 ‰
Categoría 10.....	Terrenos no incluidos en otras categorías	26 ‰
Categoría 11.....	Construcción inapropiada	96 ‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construída del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fíjase la tasa mínima anual 2014 a abonar para las categorías 2, 3, 4, 5 y 10 en : \$ 1,338.64

Fíjase la tasa mínima anual 2014 a abonar para la categoría 1, en : \$ 1,096.40

Fíjase la tasa mínima anual 2014 especial para las Categorías 6 y 9 en : \$ 428.60

Fíjase la tasa mínima anual 2014 para la Categoría 11 en : \$ 5,354.50

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.